



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

18182

CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
18/82	80	AM-TF/CG-mf	GERENCIA	10-MAYO-1.982
Asunto: <u>ORDENACION DE LA FLOTA CONGELADORA</u>				
Anexos: 1) Informe reunión celebrada en la Subsecretaría de Pesca, el pasado día 6 de mayo. 2) Copia Resolución, de 6 de abril de 1.982, por la que se establece un plazo para la inclusión de los barcos congeladores en los respectivos censos. 3) Copia Real Decreto 681/1.980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.				

- M U Y I M P O R T A N T E -

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Por nuestras **reuniones** e informaciones circuladas, todos conocen las gestiones llevadas a cabo por la Asociación, en torno a la ordenación de los caladeros de pesca que a la misma afectan.

El pasado día 6 de mayo, hemos sido convocados por la Subsecretaría de Pesca, juntamente con los representantes de otras Asociaciones de Armadores de buques -- congeladores y Entidades de representación sectorial. Del desarrollo y acuerdos -- de dicha reunión, adjuntamos -como anexo 1)- un breve informe.

Para esta reunión en la Subsecretaría, fueron convocados por la Asociación -- todos los miembros de la Junta Directiva, asistiendo los siguientes señores: ---- D. Pedro Otaegui Macazaga; D. José M. Sobrino Manzanares; D. Julio Vieira Ruíz; - D. Manuel Fernández de Sousa-Faro; D. Angel Preciado Rodríguez; D. Alejandro Hernández Eraso; D. Ramiro Gordejuela Aguilar; D. Domingo González Fernández; y, --- D. Carlos Villar Sueiro.

Por la importancia y transcendencia de este asunto, deseamos destacar los siguientes aspectos que, a nuestro modo de ver, constituyen las conclusiones de -- las directrices fijadas por la Administración:

- 1º) QUE LA ADMINISTRACION HA RESUELTO LLEVAR A CABO LA ORDENACION DE LA FLOTA CONGELADORA, EN UN BREVE PLAZO.
- 2º) QUE LA ORDENACION SE DESARROLLARA EN BASE A LA FIJACION DE CENSOS DE BARCOS PARA LAS DISTINTAS PESQUERIAS O CALADEROS, AGRUPADOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

{ I.C.S.E.A.F. (Namibia) AFRICA DEL SUR	{ U.S.A. (Boston) CANADA (N.A.F.O.) SVALBARD	{ SAHARA MARRUECOS MAURITANIA	{ MARISCO (Angola, Mozambi- que, Se- nega, etc.

- 3º) QUE, COMO PASO PREVIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CENSOS DE LAS PESQUERIAS, SE HA PROMULGADO RESOLUCION DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA, DE 6 DE ABRIL DE 1.982, PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO NUM: 109, DEL 7 DE MAYO DEL ACTUAL -CUYA COPIA SE ADJUNTA COMO ANEXO 2)-, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAZO IMPRORRIGABLE DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION, PARA QUE LAS EMPRESAS ARMADORAS DE BUQUES -- CONGELADORES SOLICITEN DE LA SUBSECRETARIA LA INCLUSION DE LOS MISMOS EN LAS LISTAS DE BASE PARA LA CONFECCION DE LOS CORRESPONDIENTES CENSOS. -- (Al haberse publicado la Resolución en el B.O.E. del 7 de mayo, el plazo para la presentación de solicitudes finaliza el 14 de junio próximo).
- 4º) EN LA SOLICITUD DEBERAN INDICARSE EL NOMBRE Y CARACTERISTICAS TECNICAS -- DE LOS BUQUES Y LOS CALADEROS O ZONAS DE PESCA DONDE PRETENDAN PESCAR -- PREFERENTEMENTE, ASI COMO INDICACION, EN SU CASO, DE OTROS CALADEROS ALTERNATIVOS.
- 5º) SE CREA UNA COMISION DE TRABAJO ADMINISTRACION-SECTOR, PARA EL ESTUDIO -- Y DESARROLLO DE LA ORDENACION. POR LO QUE A LA REPRESENTACION SECTORIAL -- EN LA MISMA RESPECTA, ESTARA INTEGRADA POR: 2 MIEMBROS DE "ANAMER"; 2 DE "ANAVAR"; 2 DE "ANAMAR"; 2 DE "ANACEF"; 2 DE "CEAPE"; Y, 2 DE LA "FEDERACION DE ARMADORES". LA PRIMERA REUNION DE ESTA COMISION SE FIJO PARA EL PROXIMO DIA 24 DEL ACTUAL, EN LA SUBSECRETARIA DE PESCA.
- 6º) DE NO PRODUCIRSE UN ENCAJE ADECUADO, MEDIANTE LA SOLICITUD VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS PARA SUS BARCOS EN CADA UNO DE LOS CALADEROS O PESQUERIAS, POR REBASARSE LA CAPACIDAD DE PESCA MAXIMA QUE PARA CADA UNO SE ESTABLEZCA, LOS CRITERIOS QUE REGIRAN PARA LA DETERMINACION FINAL, SERAN LOS PREVISTOS EN EL REAL DECRETO 681/1.980, DE 28 DE MARZO, SOBRE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA NACIONAL, QUE, EN SU ARTICULO 4º, SEÑALA LA "HABITUALIDAD" E "IDONEIDAD" COMO ELEMENTOS DE DECISION. (Se adjunta copia -- del citado Real-Decreto en el anexo 3).

En consecuencia, y, como quiera que la Asamblea General de la Asociación, en reunión celebrada el día 14 de enero último, con relación a la ordenación de los caladeros de I.C.S.E.A.F. (Namibia) y Africa del Sur, había adoptado, entre otros, el acuerdo de que las Empresas asociadas, en el plazo de tres meses, optarían por su adscripción definitiva o no a estos caladeros; conviene señalar que tal acuerdo habrá de quedar en suspenso, toda vez que ante el mismo habrá de prevalecer el pronunciamiento ante la Administración Pesquera, determinado por la Resolución -- mencionada, de 6 de abril.

En base a todo ello, esta Asociación acometerá todas aquellas acciones que -- sea preciso para el desarrollo del plan fijado por la Subsecretaría de Pesca; y, entre otras, las siguientes:

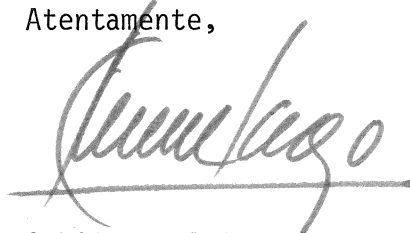
- Se procederá a la convocatoria de la Junta Directiva de la Asociación, con objeto de designar a los dos miembros que habrán de participar en la Comisión de Trabajo; toda vez que, de acuerdo con los vigentes Estatutos, corresponde dicho cometido a este Organó de Gobierno.
- Se informará a todos los Asociados los nombres de las personas en quienes haya recaído el nombramiento, no sólo de los representantes de esta Asociación, sino de la composición total de la Comisión.

- También se informará, amplia y puntualmente, de los trabajos de la Comisión de Trabajo, así como de cualquier otra información que, en el contexto de la ordenación, pueda ser de interés.
- En breve, se procederá a remitir a todos los Asociados un modelo-tipo de solicitud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la Subsecretaría, en cuanto a la solicitud de inclusión de los buques en las listas de base para la confección de los censos. También, y, al respecto, la Asociación tramitará la presentación de todas aquellas solicitudes que los Asociados deseen presentar a través de la misma, ya que la Resolución prevé que éstas podrán presentarse directamente o a través de las Asociaciones.

Participar, por último, que igualmente, en breve, coincidiendo con la celebración de la Asamblea General Ordinaria, celebraremos también Asamblea Extraordinaria, en la que se incluirá el tema de la ordenación.

Esta Gerencia desea reiterar que, como siempre, queda a disposición de todos los Asociados para cualquier aclaración o ampliación que, al respecto, le(s) pueda ofrecer.

Atentamente,



Fdo.: J. CARLOS J. GAGO LOPEZ
Director-Gerente

ANEXO 1)

INFORME DE LA REUNION CELEBRADA EN LA SUBSECRETARIA DE PESCA EL DIA 6 DE LOS CORRIENTES, SOBRE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LA FLOTA CONGELADORA

1. ANTECEDENTES

Como es conocido, a través de peticiones de las Entidades sectoriales Pesqueras, así como por propia iniciativa de la Administración, existía la intención de plantear y acometer la ordenación de la flota congeladora.

Por la Subsecretaría de Pesca fue convocada, al objeto de mantener un cambio de impresiones, así como para exponer los criterios básicos y dar cuenta de las acciones preparatorias al respecto, una reunión con -- las Entidades de representación sectorial afectadas, para el pasado día 6 de mayo, a las 17,00 horas.

Asistieron a esta reunión -presidida por el Subsecretario de Pesca, D. Miguel de Aldasoro-, por lo que a la Administración se refiere, el Director General de Relaciones Pesqueras Internacionales, D. Juan Prat; el Director General de Ordenación Pesquera, D. Gonzalo Vázquez; los Subdirectores de Relaciones Pesqueras Internacionales, D. Ramón de Miguel y D. Angel Mazarambroz; y, el Asesor Legal de la Subsecretaría, D. José -- Luís Meseguer.

Por el sector, estuvieron presentes una nutrida representación de -- "ANAMER", "ANAVAR", "ANACEF", "ANAMAR", "CEAPE" y "FEDERACION DE ARMADORES".

2. DESARROLLO DE LA REUNION

Inicia su intervención el Subsecretario de Pesca, señalando la preo

cupación compartida por la Administración y el sector sobre la necesidad de acometer la ordenación, y, expresando la conveniencia de llevarla a cabo en conjunto para toda la flota congeladora, aún cuando, por las características específicas de las flotas y los caladeros, la marisquera y atunera puedan tener otro tratamiento diferenciado.

Señala que la Administración ha constatado, fehacientemente, la preocupación en lo que a los caladeros sujetos a la regulación de I.C.S.E.A.F. existe; y, no sólo por las Autoridades sudafricanas, sino además por otros países, en cuanto a una sobrepesca de la flota española, así como también a una excesiva captura de tamaños pequeños de merluza.

Expone que los caladeros de la flota congeladora pueden encuadrarse en tres áreas, a saber:

- Atlántico Norte: caladeros de EE.UU., Canadá/N.A.F.O. y Svalbard.
- Atlántico Centro: Sáhara y otros.
- Atlántico Sur: I.C.S.E.A.F. (Namibia), Sudáfrica, Angola y Mozambique.

Que los criterios básicos para la ordenación están perfectamente definidos en el Real Decreto 681/1.980, de 28 de marzo, sobre la ordenación de la actividad pesquera nacional, cuando, en su Artículo cuarto, señala los de HABITUALIDAD E IDONEIDAD, como base para la adscripción de los barcos a los respectivos caladeros.

Con respecto a tales criterios, señala que el de "HABITUALIDAD" es fácil y objetivamente evaluable, derivado del propio historial del ejercicio de la actividad de cada barco; y, que el factor "IDONEIDAD" puede representar una valoración más subjetiva, que, en todo caso, pudiera ser aplicable a senso contrario; es decir, en lugar de establecer si un barco es más idóneo que otro para determinada pesquería, señalar el que no es idóneo para tal pesquería.

El Subsecretario expone que es consciente de que el asunto de la --

ordenación no es, ni va a ser nada fácil, en el sentido de poder contemplar todos los intereses en juego, y que, por consiguiente, la Administración, lo que pretende en esta reunión, es señalar un camino -que no necesariamente presupone- que, finalmente, resulte estrictamente aplicable; y, al respecto, señala:

- Habrá que proceder al estudio y análisis de la capacidad extractiva; es decir, del esfuerzo sostenible en cada caladero, teniendo en cuenta también el factor de su rendimiento económico.
- Asignar los barcos a los caladeros; esto es, establecer los censos de los mismos bajo una base de voluntariedad de cada empresa; es decir, por adscripción voluntaria a tales censos. Si tal premisa no origina el encaje adecuado, habrá que hacer uso de los factores "HABITUALIDAD" E "IDONEIDAD".
- Establecer algunos mecanismos de elasticidad, los cuales permitan corregir desequilibrios que pudieran producirse en una u otra pesquería, tales como: pérdida del caladero; deterioro de los stocks; ausencia de rentabilidad, etc.

Señala que, como mecanismo previo para facilitar los trabajos de ordenación, se ha preparado el texto de una Resolución de la Subsecretaría, la cual, próximamente, será publicada en el Boletín Oficial del Estado, fijando un plazo improrrogable de 30 días para que cada Empresa Armadora de buques congeladores, dirigidos a la captura de marisco, merluza y cefalópodos, solicitaran de la Subsecretaría de Pesca, directamente o a través de las Organizaciones a que pertenezcan, la inclusión de los barcos de su propiedad en las listas de base que servirán a la Subsecretaría de Pesca para la confección de los correspondientes censos.

Por último, el Subsecretario expone que, después de esta reunión amplia en asistencia, conviene crear una Comisión de Trabajo, integrada por representantes sectoriales y de la Administración, con objeto de realizar todos aquellos criterios y su desarrollo, que puedan servir, finalmente, de antecedente a la Administración para promulgar la normativa sobre la ordenación.

A continuación, el Subsecretario abre el debate entre los asisten--

tes; resumiéndose, de las muchas intervenciones, algunos de los siguientes aspectos:

- Preocupación de aquellas Empresas Armadoras que tienen un solo --barco, ante la toma de decisión de la adscripción del mismo a un determinado caladero, y acertar o no en la decisión.
- Sobre la posibilidad de alternar caladeros.
- De cuáles de los criterios fijados por el Real-Decreto 681/1.980, de 28 de marzo, prevalecerá sobre el otro para la adscripción a los censos de caladeros de los barcos; esto es, el factor "HABITUALIDAD" o "IDONEIDAD".
- En cuanto a la composición de la Comisión de Trabajo.
- Cuestionando la necesidad de la ordenación.

A estas y otras intervenciones, bien el Subsecretario o sus colaboradores, aclararon los puntos de vista de la Administración; en algunos planteamientos, respondieron que la aplicación de criterios y su desarrollo concreto habrían de ser estudiados por la Comisión, y resueltos, finalmente, por la Administración.

En lo que ha respondido tajantemente el Subsecretario, ha sido en la necesidad de la ordenación, así como en la voluntad de la Administración de acometerla y resolverla en breve.

Por último, la Administración estableció que la Comisión de Trabajo --a la que se definió como ente de propuesta y consulta, ya que la competencia sobre la ordenación es exclusiva de la Administración-- estaría integrada, por lo que al sector respecta, por los siguientes miembros:

- 2 de "ANAMER"
- 2 de "ANAVAR"
- 2 de "ANACEF"
- 2 de "ANAMAR"
- 2 de "CEAPE"
- 2 de "FEDERACION DE ARMADORES"

La primera reunión de la Comisión de Trabajo, fue fijada para el --
próximo día 24 del actual mes de mayo.

Vigo, 8 de mayo de 1.982

11792

dad del personal. Este Manual deberá incluir los siguientes puntos, como mínimo:

- Normativa de seguridad del personal de operación.
- Instrucciones de seguridad para situaciones de emergencia.
- Instrucciones en caso de accidente.
- Instrucciones en los períodos de inspecciones, mantenimiento y reparación.
- Equipo de seguridad requerido.
- Prendas de seguridad personal.
- Instrucciones para personal ajeno a la propia Unidad de Recuperación.
- Instrucciones de primeros auxilios.
- Revisiones periódicas del Manual de seguridad.

Este Manual será redactado por el propio usuario de la Unidad de Recuperación en base a las recomendaciones del Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Lejías Negras, integrado en la Asociación de Investigación Técnica de la Industria Papelera Española (IPE), dependiente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. Dicho Manual será aprobado por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma.

B) Adiestramiento del personal en seguridad

Por el usuario se darán cursillos periódicos para el adiestramiento del personal de operación en cuestión de seguridad, bien en grupos de discusión o en clases de formación.

C) Simulación programada de situaciones de emergencia

Por el usuario se realizarán simulaciones programadas en intervalos regulares para asegurar que el personal esté familiarizado con los procedimientos establecidos en el Manual de seguridad.

D) Carné de Operador Industrial

Dada la singularidad de las Unidades de Recuperación, el carné de Operador Industrial requerido en el artículo 26 será expedido por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, u Organismos competentes en el caso de Comunidades Autónomas, previa certificación por parte del Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Lejías Negras, integrada en la Asociación de Investigación Técnica de la Industria Papelera Española (IPE), dependiente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en la cual se acredite que el interesado posee los oportunos conocimientos generales sobre calderas y los especiales de estas Unidades de Recuperación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10612

RESOLUCION de 6 de abril de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se establece un plazo improrrogable para la solicitud de inclusión de buques congeladores dedicados a la captura de marisco, merluza y cefalópodos en los respectivos censos a confeccionar por esta Subsecretaría.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de preparar las disposiciones necesarias para la ordenación de la actividad pesquera de la flota congeladora respecto a la captura de marisco, merluza y cefalópodos, Esta Subsecretaría de Pesca Marítima ha resuelto lo siguiente:

Uno. Las Empresas armadoras propietarias de buques congeladores dirigidos a la captura de marisco, merluza y cefalópodos solicitarán de la Subsecretaría de Pesca Marítima, directamente o a través de las organizaciones a que pertenezcan, la inclusión de los buques de su propiedad en las listas de base que servirán a la Subsecretaría para la confección de los correspondientes censos.

Dos. En la solicitud deberá indicarse el nombre y características técnicas de los buques, y los caladeros o zonas de pesca donde pretendan pescar preferentemente, así como indicación, en su caso, de otros caladeros alternativos.

Tres. Las solicitudes deberán tener entrada en la Subsecretaría de Pesca Marítima en el plazo improrrogable de treinta

días hábiles, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», fecha de su entrada en vigor.

Cuatro. Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación a los nuevos buques arrastreros congeladores que puedan construirse de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos y demás disposiciones que lo desarrollan o complementan. Estos buques podrán ser incluidos en los censos correspondientes una vez inicien su actividad.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10613

REAL DECRETO 863/1982, de 30 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones, formuladas al amparo de dichas disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende, en gran medida, de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será el señalado, en cada caso, en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

Base 17

Entrada en vigor

La vigencia de lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a las cero horas del día 29 de marzo de 1980.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Secretario general del FORPPA, Administrador general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA e Inspector general del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7798

REAL DECRETO 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

La situación actual de nuestros caladeros, que en su mayoría se encuentran en situación de sobrepesca, especialmente en cuanto a especies de fondo se refiere, obliga a adoptar con carácter urgente la definitiva y racional regulación de la actividad pesquera extractiva. Análogo criterio se impone en relación con aquellos caladeros sometidos a la jurisdicción de otros países o al control de Organismos internacionales en los que la flota española puede faenar en el marco de convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España, ya que en todos ellos, normalmente, se fijan cupos de capturas y se limita el número de buques dedicados a la actividad extractiva.

Las anteriores consideraciones conducen a la necesidad de que el Estado reglamente la actividad pesquera extractiva, con el objeto de mantener en sus límites actuales la capacidad extractiva y llevar a cabo su reducción en los casos en que sea necesario. Complementariamente, es necesario efectuar el fomento del uso de artes selectivos, la expansión de los cultivos marinos para obtener un mayor aporte de proteínas de este origen, la recuperación de nuestros caladeros y el mantenimiento de nuestras actividades de pesca en aguas extranjeras.

Para cumplir los objetivos propuestos, se establece en el presente Real Decreto un conjunto de medidas tendentes a fijar las condiciones y la reglamentación de los métodos de pesca. Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico vigente para la actividad pesquera de las flotas extranjeras en aguas sometidas a la jurisdicción española, establecido por la Ley diez/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre mar territorial, y por la Ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de febrero, sobre zona económica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades.

Dos. El esfuerzo de pesca total ejercido en aguas sometidas a la jurisdicción nacional no podrá exceder de los límites alcanzados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando en determinadas pesquerías no se haya alcanzado el rendimiento máximo sostenible, podrá autorizarse el incremento controlado de dicho esfuerzo conforme a los niveles establecidos, en base a datos biológicos y económicos, por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Artículo segundo.—A los fines de regular la actividad pesquera nacional, la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante procederá a reducir el esfuerzo de pesca de aquellas pesquerías nacionales que se encuentren sobreexplotadas, al objeto de recuperar el rendimiento máximo sostenible, y tomará las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos internacionales en materia de pesca.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

- Establecimiento de las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
- Fijación del número de unidades, de su tonelaje total y unitario, o incluso, cuando proceda, determinación del tipo más adecuado de unidad pesquera para pesquerías determinadas.
- Fijación de la potencia de motores, total y por unidad.
- Reglamentación de artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca y su homologación, así como la fijación del número de los mismos, cuando proceda.

e) Fijación del horario de la actividad pesquera diaria y de los días de actividad.

f) Determinación del tiempo de calamento continuado de los artes, cuando proceda.

g) Prohibición de métodos de pesca, artes, aparejos, instrumentos y equipos perjudiciales; establecimientos de vedas estacionales o zonales; reglamentación de mallas, tallas mínimas de especies; fijación de áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.

h) Cualquier otra medida que aconsejen las circunstancias en cada momento.

Artículo cuarto.—Uno. Los buques o embarcaciones de la flota española deberán cumplir las condiciones fijadas por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para el ejercicio de la actividad pesquera nacional.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará las condiciones que habilitarán para el ejercicio de la actividad pesquera industrial, artesanal o de recreo en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta el esfuerzo de pesca, la captura máxima permisible por especies o grupos de especies, la habitualidad y la idoneidad del buque para la modalidad de pesca pretendida.

Tres. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando la disponibilidad de los caladeros según las autorizaciones de pesca concedidas a la flota o flotas nacionales, así como la habitualidad de la actividad de pesca en las respectivas zonas, la idoneidad del buque para la modalidad de pesca de que se trate u otras circunstancias, fijará las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca que habilitará para el ejercicio de la actividad pesquera tanto en aguas sometidas a jurisdicción extranjera como en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción nacional alguna, estén o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca. Este permiso temporal de pesca deberá complementarse, en su caso, con las licencias de pesca que puedan exigir las autoridades de los Estados ribereños.

Cuatro. Los permisos temporales de pesca serán expedidos por la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo quinto.—Uno. En todo caso tendrán derecho al ejercicio de la actividad pesquera todos los buques o embarcaciones que, en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que estén inscritos, definitiva o provisionalmente, en la Tercera Lista del Registro de Matriculación de Buques.

b) Que debiendo ser inscritos en dicha Tercera Lista, sus expedientes de construcción, caso de resolución favorable, hayan tenido entrada en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la vigencia de esta disposición.

c) Que estando amparados por créditos oficiales, informados favorablemente por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se autorice su construcción.

Dos. En relación a las embarcaciones inscritas en las Listas Cuarta y Quinta que se dediquen a la pesca de recreo, se dictarán las oportunas disposiciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará asimismo las condiciones para el ejercicio de la actividad marisquera.

Artículo sexto.—Uno. Los permisos temporales de pesca podrán concederse por la Dirección General de Pesca Marítima a los buques de la flota española que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Dos. El permiso temporal de pesca será válido sólo para pescar en la zona o zonas que en el mismo se indiquen y por el período de tiempo autorizado para pescar en aguas fuera de la jurisdicción española; en todo caso, la validez no podrá exceder de un año.

Tres. Será condición necesaria para la obtención de permiso temporal de pesca el previo depósito por los armadores, en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, del importe que por licencias de pesca extranjeras u otros conceptos correspondan pagar a aquéllos como contrapartida por derechos de pesca concedidos en el marco de un Acuerdo de pesca.

En defecto de depósito, se admitirá la prestación de garantías suficientes del pago.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las condiciones de pesca y el uso indebido del permiso temporal de pesca, así como las infracciones a este Real Decreto y demás disposiciones complementarias, llevarán consigo, además de las sanciones que procedan conforme a la vigente Ley de Sanciones, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, la suspensión de la actividad pesquera por un período de tiempo no superior a tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa para que, en el ámbito de sus competencias,

respectivas, dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Corresponderá al Instituto Español de Oceanografía la cuantificación de los recursos pesqueros de nuestro litoral, así como

el estudio detallado de la utilización selectiva de los diversos artes de pesca, con vista a que la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante posea en todo momento información actualizada sobre la situación de las pesquerías.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de marzo de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio del Interior del Comandante de Infantería don Faustino Ortiz de la Tierra Aspe.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado número 172») y por cumplir la edad reglamentada el día 14 de abril de 1980, causa baja en dicha fecha en el Ministerio del Interior —Jefatura Provincial de Protección Civil de Tenerife—, el Comandante de Infantería don Faustino Ortiz de la Tierra Aspe, que fue destinado por Orden de 10 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 173).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO 682/1980, de 11 de abril, por el que se dispone que don Máximo Cajal y López cese en el cargo de Embajador de España en Guatemala.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Máximo Cajal y López cese en el cargo de Embajador de España en Guatemala, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a once de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la jubilación por imposibilidad física a don Francisco Gracia de Val, Notario de Toledo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Notario de Toledo don Francisco Gracia de Val, en la que solicita se le conceda la jubilación por imposibilidad física de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento Notarial vigente y 18 del Estatuto de la Mutualidad Notarial,
Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2. apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación por imposibilidad física solicitada por el Notario de Toledo don Francisco Gracia de Val y remitir a la Junta de Pa-

tronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

7802 **REAL DECRETO** 683/1980, de 14 de abril, por el que se dispone el cese en el cargo de Secretario general Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército de Tierra don Manuel María Mejías.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer el cese en el cargo de Secretario general Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército de Tierra don Manuel María Mejías, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7803 **REAL DECRETO** 684/1980, de 14 de abril, por el que se dispone el cese en el cargo de Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército del Aire don Juan de Cara Vilar.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer el cese en el cargo de Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército del Aire don Juan de Cara Vilar, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7804 **REAL DECRETO** 685/1980, de 14 de abril, por el que se nombra Comandante general de la Flota al Vicealmirante don Jaime Diaz Deus.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Comandante general de la Flota al Vicealmirante don Jaime Diaz Deus, que cesa en su actual destino.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN